



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 7 de abril de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Marco Antonio Herrera Mow, en representación de **Lourdes Cedeño de Herrera**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 01 del 24 de septiembre de 2007, emitida por los **fiscales superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega. (Cfr. fojas 19 a la 21 del expediente judicial).

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones jurídicas:

1. El artículo 286 del Código Judicial en concepto de violación directa, por omisión, en la forma explicada en las fojas 29 y 30 del expediente judicial.

2. El numeral 5 del artículo 65 de la resolución 8 de 9 de septiembre de 1996 en concepto de indebida aplicación, según se explica en las fojas 30 y 31 del expediente judicial.

3. El numeral 2 del artículo 14 del Código Civil en concepto de violación directa, por omisión, como se señala en las fojas 31 y 32 del expediente judicial.

4. El numeral 4 del artículo 909 del Código Judicial en concepto de violación directa, por omisión, en la forma que explicada en la foja 32 del expediente judicial.

5. El artículo 783 del Código Judicial en concepto de violación directa, por omisión, según lo sustenta en las fojas 33 y 34 del expediente judicial.

6. El artículo 919 del Código Judicial en concepto de violación directa, por omisión, conforme explica en la foja 34 del expediente judicial.

7. El artículo 29 de la ley 135 de 1943 en concepto de violación directa, por omisión, en la forma que se expresa en las fojas 34 y 35 del expediente judicial.

8. El artículo 1022 del Código Judicial en forma directa, por omisión, según lo expresa la demandante en la foja 35 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por el apoderado judicial de la demandante, al explicar sus conceptos sobre la supuesta infracción de las normas invocadas, puesto que el análisis de la resolución acusada permite advertir que la licenciada Lourdes Cedeño de Herrera, fiscal tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, fue amonestada de manera escrita por los fiscales superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá por haber infringido el numeral 5 del artículo 65 del reglamento de Carrera de Instrucción Judicial que dispone que son deberes de los funcionarios del Ministerio Público, además de los que establece la Constitución Política Nacional o el Código Judicial, ser corteses, respetuosos y comportarse sin discriminaciones con sus superiores jerárquicos, subalternos del despacho y demás funcionarios de la institución y público en general.

El análisis de la resolución acusada demuestra que la actora, como titular del despacho judicial que se encuentra bajo su responsabilidad, no fomentó la existencia de un ambiente de respeto mutuo ni de relaciones armoniosas entre sus subalternos; hecho que trajo como consecuencia que se deterioraran las relaciones interpersonales dentro del equipo humano que componía la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá. (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

Así mismo, las pruebas practicadas por los fiscales superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá determinaron la existencia de una seria crisis de autoridad, atribuible particularmente a la actora, así como también la existencia de otros procesos disciplinarios que ya habían seguido en su contra en los años 2005, 2006 y 2007; circunstancias éstas que hicieron cuestionable su capacidad para ejercer la jefatura de la agencia de instrucción a su cargo. (Cfr. fojas 12 a la 14 del expediente judicial).

Lo anteriormente expuesto, hace evidente para este Despacho que la actora no cumplió con el deber que le atribuye el ya citado numeral 5 del artículo 65 del reglamento de Carrera de Instrucción Judicial, habida cuenta que, como titular de su despacho, no ejerció su labor de mando y provocó que el personal bajo su supervisión trabajara en un ambiente poco armonioso y alejado del respeto mutuo que debe privar entre superior y subalternos; por lo que, lo procedente era sancionarla disciplinariamente de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la resolución 8 de

1996, que regula lo referente a las sanciones por falta disciplinaria, entre las que se encuentra la amonestación escrita. En consecuencia, los cargos de violación aducidos por la actora en relación con el artículo 286 del Código Judicial y el numeral 5 del artículo 65 del reglamento de Carrera de Instrucción Judicial carecen de sustento jurídico.

B. Con respecto a la supuesta infracción del numeral 2 del artículo 14 del Código Civil, este Despacho considera que el reglamento de Carrera de Instrucción Judicial constituye una norma de carácter especial y de aplicación preferente a los funcionarios del Ministerio Público, habida cuenta que regula de manera específica lo referente a las faltas administrativas y las sanciones disciplinarias que pueden ser impuestas a estos funcionarios por la comisión de una de ellas; por lo que, consideramos que dicho estatuto reglamentario debe preferirse a lo dispuesto en los artículos 286 al 299 de la ley 23 de 2001, tal como ha sido reconocido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la resolución de 4 de enero de 2007 al pronunciarse en ocasión del amparo de garantías constitucionales interpuesto por la licenciada Geomara Guerra de Jones.

Por consiguiente, este Despacho considera que la entidad demandada al emitir la resolución 1 de 2007 actuó conforme a Derecho, por lo que el cargo de infracción al numeral 2 del artículo 14 del Código Civil, aducido por la actora debe ser desestimado.

C. En cuanto a los supuestos cargos de violación al numeral 4 del artículo 909, el artículo 783 y el artículo 919 del Código Judicial, esta Procuraduría es de opinión que los mismos resultan infundados, toda vez que los motivos que sirvieron de sustento para que los fiscales superiores sancionaran a la actora con una amonestación escrita, no sólo fueron las declaraciones de aquellos funcionarios que en algún momento fueron sancionados disciplinariamente por la licenciada Lourdes Cedeño de Herrera, sino también las certificaciones emitidas por la Secretaría Institucional y Derechos Humanos y la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, que acreditan que la actora fue objeto de investigación disciplinaria en los años 2005, 2006 y 2007; así como también el hecho que ésta fue sancionada disciplinariamente por la fiscal segunda superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante resoluciones de 11 de julio y 4 de septiembre de 2006, en virtud de una queja presentada por el licenciado Carlos Herrera Morán, lo que demuestra la existencia de una constante en la conducta observada por la demandante en el ejercicio de sus funciones, de tal suerte que los cargos de violación aducidos respecto a estas normas deben ser desestimados.

D. Por lo que corresponde a la alegada infracción del artículo 29 de la ley 135 de 30 de abril de 1943, este Despacho se abstiene de su análisis, en virtud que esta norma fue derogada por el artículo 206 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría

de la Administración, y regula el procedimiento administrativo general.

E. Finalmente, consideramos que el cargo de violación que aduce la parte actora en relación al artículo 1022 del Código Judicial debe ser desestimado, habida cuenta que la actora hace referencia en su libelo de una supuesta falta de notificación de una resolución, que a su juicio, sirvió de fundamento a los fiscales superiores para amonestarla de manera escrita; situación que de manera alguna constituye el objeto de debate, puesto que el mismo se centra en el hecho que la actora, como titular de la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dio un trato irreverente y poco respetuoso a sus subalternos, lo que motivó que sus superiores jerárquicos la sancionaran disciplinariamente, emitiendo para ello la resolución 1 de 24 de septiembre de 2007; la cual fue notificada personalmente el 25 de septiembre de 2007, recurrida por la demandante y resuelta mediante resolución 01-A del 8 de octubre de 2007.

Por consiguiente, esta Procuraduría estima que pese a lo argumentado por la actora, los fiscales superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá respetaron en todo momento el derecho a defenderse que tenía la demandante, cumpliendo de esta manera con la garantía del debido proceso legal.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Despacho solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 01 del 24 de septiembre de 2007, emitida por los fiscales superiores del Primer Distrito Judicial de

Panamá y, en consecuencia, se niegue el resto de las declaraciones solicitadas en la demanda.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente disciplinario referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/11/mcs